



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

ACTA DE POSESIÓN 0100-11

21

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 14 de enero de 2019 se presentó en el Despacho del Subdirector Nacional de la Subdirección de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva la Señora SONIA YADIRA LEÓN URREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.890.785 con el fin de tomar posesión del cargo PROFESIONAL DE GESTIÓN I (ID. 22488) de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, asignada a la Dirección de Asuntos Jurídicos, Nombramiento en provisionalidad efectuado mediante Resolución No. 0-1597 del 26 de diciembre 2018.

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 6° de la Ley 190 de 1995.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.

Sandra Patricia Silva Mejía
SANDRA PATRICIA SILVA MEJÍA

Subdirector Nacional
Subdirección de Talento Humano

Sonia Yadira León Urrea

SONIA YADIRA LEÓN URREA

Posesionada

NYAH/ ICG
Claudia Téllez /Catalina Sotelo

SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
DIAGONAL 22 B (Avda. Luis Carlos Galán) No. 52-01. EDIFICIO C - PISO 1 BOGOTÁ, D.C.- C.P. 111321
CONMUTADOR 5702000. Ext. 2065
www.fiscalia.gov.co

 **FISCALÍA**
GENERAL DE LA NACIÓN



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

ACTA DE POSESIÓN 0100-11

21

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 14 de enero de 2019 se presentó en el Despacho del Subdirector Nacional de la Subdirección de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva la Señora SONIA YADIRA LEÓN URREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.890.785 con el fin de tomar posesión del cargo PROFESIONAL DE GESTIÓN I (ID. 22488) de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, asignada a la Dirección de Asuntos Jurídicos, Nombramiento en provisionalidad efectuado mediante Resolución No. 0-1597 del 26 de diciembre 2018.

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 6° de la Ley 190 de 1995.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.

Sandra Patricia Silva Mejía
SANDRA PATRICIA SILVA MEJÍA

Subdirector Nacional
Subdirección de Talento Humano

Sonia Yadira León Urrea

SONIA YADIRA LEÓN URREA

Posesionada

NYAH/ ICG
Claudia Téllez /Catalina Sotelo

SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
DIAGONAL 22 B (Avda. Luis Carlos Galán) No. 52-01. EDIFICIO C - PISO 1 BOGOTÁ, D.C.- C.P. 111321
CONMUTADOR 5702000. Ext. 2065
www.fiscalia.gov.co

 **FISCALÍA**
GENERAL DE LA NACIÓN

RV: REMISIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA, PODER Y ANEXOS

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 04/11/2021 18:31

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RJLP

De: Sonia Yadira Leon Urrea <sonia.leon@fiscalia.gov.co>

Enviado: jueves, 4 de noviembre de 2021 10:27 a. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: juriconsultar@hotmail.com <juriconsultar@hotmail.com>

Asunto: REMISIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA, PODER Y ANEXOS

Buenos días:

RADICADO: 110013343061202100014600

DEMANDANTE: ADRIANA PARRA CASTAÑO

DEMANDADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA, PODER Y ANEXOS

Cordialmente,

Sonia Yadira León Urrea

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o

toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. **NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN:** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Doctora

EDITH ALARCÓN BERNAL

Juez Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial
Sección Tercera
Bogotá

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 2021 146
DEMANDANTE: ADRIANA PARRA CASTAÑO
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

Respetada señora juez:

Sonia Yadira León Urrea, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.890.785, expedida en Bogotá, con Tarjeta Profesional número 217.206 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial de la **Fiscalía General de la Nación**, según poder que adjunto, junto con sus respectivos anexos, dentro del término de ley, y en cumplimiento de lo dispuesto por su despacho, en auto del 14 de septiembre del 2021, procedo a **contestar la demanda**, promovida con ocasión del Medio de Control de Reparación Directa de la referencia, conforme los siguientes argumentos:

1. OPORTUNIDAD

Presento la **contestación de la demanda**, dentro del término establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

2. FRENTE AL CAPÍTULO DE LOS HECHOS

Hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, titulados "**A. HECHOS RELATIVOS A LA ACTUACIÓN Y RESPONSABILIDAD DE LA FISCALIA INSTRUCTORA**": Corresponden a la actuación identificada con el nro. **155572 61 031 98 2009 81453**, adelantada en contra de la señora **Adriana Parra Castaño**, por la presunta comisión de la conducta punible de Extorsión, de conformidad con los documentos anexos a la demanda, y sólo respecto de la información que allí reposa.

Hecho 8 ídem: Aluden a juicios subjetivos del demandante, que deberán ser probados en el proceso.

Hechos 1, 2 y 3, bajo el título "**D. HECHOS RELATIVOS A LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A LOS CONVOCANTES**": Hacen referencia a juicios subjetivos del demandante, que deberán ser probados en el proceso.

Hechos 1, 2, 3, 4 y 5, rotulados como "**E. DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN CON LA DETENCIÓN INJUSTA DE ADRIANA PARRA CASTAÑO**": Son apreciaciones subjetivas del demandante, que deberán ser probados en el proceso.



Ello, por cuanto se limita a afirmar – entre otras conjeturas - que las entidades demandadas (entre ellas, la Fiscalía General de la Nación) "...cometieron un error insalvable e inexcusable..." y que tal "...Fue el error de las entidades convocadas en las respectivas audiencias concentradas, al solicitar e imponer la medida de aseguramiento consistente en detención intramuros...", sin que indique, puntualmente, en qué consistió el presunto proceder irregular de mi representada.

3. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En representación de la Fiscalía General de la Nación, me opongo a las pretensiones de la demanda, con fundamento en los siguientes argumentos (de hecho y de Derecho), y en el material probatorio que se incorpore al proceso.

Además, del primigenio análisis efectuado al presente proceso, no se evidencia prueba del daño ocasionado, que deba ser resarcido, como pretenden los actores. Por consiguiente, no es posible declarar la responsabilidad de mi representada.

4. OBJECCIÓN A LA CUANTÍA

En cuanto a la pretensión indemnizatoria, me opongo en su totalidad, pues la misma está sobre valorada y sobre estimada, respecto de la cual no existe prueba, situación que se predica también del presunto daño padecido por el actor.

Al respecto, el Artículo 306 del C.P.A.C.A, establece que:

*(...) **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...).*

Normatividad que nos remite al Artículo 206 del Código General del Proceso:

*(...) **ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

<Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo



Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada. Subrayas del texto.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

5.1. Cumplimiento de un deber legal

Preceptúa el Artículo 250 de la Constitución Política, las funciones de la Fiscalía General de la Nación:

"ARTICULO 250. Modificado por el art. 2, Acto Legislativo No. 03 de 2002: La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio".

En estricto cumplimiento de tal premisa constitucional, la Fiscalía General de la Nación, asumió el conocimiento de los hechos presuntamente delictivos, denunciados el 13 de octubre del 2009, por el señor José Libardo Bohórquez Castillo (Psicólogo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Puerto Boyacá), en contra de la señora **Adriana Parra Castaño**, que se contraían a las exigencias ilícitas de dinero (extorsión), a través de llamadas telefónicas "...a cambio de no denunciarlo por unos presuntos abusos sexuales sobre su menor hija I.J.A.P., cuando prestaba sus servicios como psicólogo adscrito a I.C.B.F en el mes de septiembre del 2008..."¹

Con fundamento en dicha situación fáctica, se llevaron a cabo las correspondientes Audiencias Preliminares² de Legalización de Captura, Formulación de Imputación (por la presunta comisión de la conducta punible de **Extorsión**) e Imposición de la Medida de Aseguramiento, actos procesales que contaron con el aval del funcionario, circunstancias que permiten afirmar que mi representada se ciñó a los postulados Constitucionales y legales, llevando al funcionario jurisdiccional - en dicho momento procesal -, la plena convicción de la presunta responsabilidad de la señora **Adriana Parra Castaño** (en su condición de indiciada), con suficiencia argumentativa, todo, en cumplimiento del deber legal a la que estaba compelida.

5.2. Inexistencia de Daño Antijurídico

Prescribe el artículo 90 Constitucional que "...El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas..."

¹ Conforme se consignó en el fallo proferido por el Tribunal Superior de Manizales – Sala Penal de Decisión -, fechado 16 de julio de 2019 (Radicado 2009 81453 01).

² El 18 de octubre del 2012.



A criterio de los demandantes, a la la Fiscalía General de la Nación le es atribuible la causación del daño antijurídico, bajo el título de imputación de **Privación injusta de la libertad**.

Para el actor, la Fiscalía General de la Nación, debe reparar integralmente los daños antijurídicos "...por haber solicitado y mantenido en detención preventiva a la señora Adriana Parra Castaño durante treinta y un (31) mes aproximadamente, sin que hubiera estado obligada (sic) soportarlo...".

El **Artículo 90** exige unos requisitos para predicar responsabilidad estatal, mismos que no se satisfacen en la demanda objeto de esta contestación.

En Sentencia del 30 de julio de 1992, el Consejo de Estado, realiza un análisis del Artículo 90 Constitucional, en los siguientes términos:

" a) *Que la responsabilidad del Estado, directa y objetiva, surge de una acción u omisión.*

b) *Que esa acción u omisión debe ser imputable a una autoridad pública.*

c) *Que esa acción u omisión, imputable a una autoridad, cause un daño antijurídico a una persona natural o jurídica*³.

Pues bien, como se dijo, el aquí demandante se limita a señalar que a la Fiscalía General de la Nación le es atribuible el daño antijurídico, con ocasión del proceso penal que en su contra se surtió, sin precisar puntualmente en qué consistió el actuar de mi representada, vale decir, si fue omisivo o si, por el contrario, se extralimitó en el ejercicio de sus funciones.

Insístase: el actuar de la Fiscalía General de la Nación – para el presente caso – no fue omisivo ni excesivo; por lo tanto, no puede ser imputable su causación, dado que no generó ninguna lesión o daño a los actores, porque:

- (i) A partir del momento en que asumió la indagación de los hechos presuntamente constitutivos de conductas punibles, actuó de acuerdo con los preceptos Constitucionales y legales, agotando todas las actividades investigativas, tendientes a establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscitaron los mismos.
- (ii) Recaudados los EMP, EF e ILO, solicitó la celebración de las respectivas audiencias preliminares, desarrollándose estas ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Puerto Boyacá - el 118 de octubre del 2012 -, funcionario judicial que **avaló (impartió la debida legalidad)** al procedimiento de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento por la presunta comisión del delito de **Extorsión**, lo que significa que no hizo reparo alguno en cuanto a los argumentos de orden fáctico y jurídico expuestos por la Fiscalía General de la Nación.

³ EL DAÑO ANTIJURIDICO Y LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO COLOMBIANO. CATALINA IRISARRI BOADA. PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS. DEPARTAMENTO DE DERECHO PÚBLICO SANTAFÉ DE BOGOTÁ, D.C.2000.



- (iii) La Fiscalía General de la Nación formuló la imputación de los cargos, ciñéndose a lo normado en los Artículos 287⁴ y 288⁵ de la Ley 906 de 2004.
- (iv) La imposición de la medida de aseguramiento impuesta a la señora **Adriana Parra Castaño**, comportaba restricción de la libertad, de conformidad con el **Artículo 244⁶, del Código Penal**, dado que de los Elementos Materiales Probatorios se infería que a la capturada le asistía responsabilidad penal frente a la situación fáctica objeto de investigación.

Con fundamento en los argumentos esgrimidos por el fiscal de conocimiento, el señor Juez Primero Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Puerto Boyacá - como se dijo -, revistió de legalidad la solicitud de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva.

Bajo este contexto, se puede afirmar - sin dubitación alguna -, que el funcionario competente, al impartir legalidad a los procedimientos citados, ratificó las actuaciones desplegadas por la Fiscalía General de la Nación, por estar ajustadas a los preceptos constitucionales y legales.

En cuanto a lo argumentado por el demandante, en relación con la afectación de la libertad, la imposición de la medida de aseguramiento se ajustó a los esquemas constitucionales y legales, en tanto fue razonable, proporcional y ajustada a Derecho, en estricto cumplimiento de lo previsto en el **Artículo 308 de la Ley 906 de 2004:**

*(...) **ARTÍCULO 308. REQUISITOS.** El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado*

⁴ **ARTÍCULO 287. SITUACIONES QUE DETERMINAN LA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN.** *El fiscal hará la imputación fáctica cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga. De ser procedente, en los términos de este código, el fiscal podrá solicitar ante el juez de control de garantías la imposición de la medida de aseguramiento que corresponda.* Negrillas y resaltado fuera del texto.

*(...) **ARTÍCULO 288. CONTENIDO.** Para la formulación de la imputación, el fiscal deberá expresar oralmente:*

- 1. Individualización concreta del imputado, incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones.*
- 2. Relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en lenguaje comprensible, lo cual no implicará el descubrimiento de los elementos materiales probatorios, evidencia física ni de la información en poder de la Fiscalía, sin perjuicio de lo requerido para solicitar la imposición de medida de aseguramiento.*
- 3. Possibilidad del investigado de allanarse a la imputación y a obtener rebaja de pena de conformidad con el artículo 351.* Subrayas del texto (...).

⁶ *(...) **ARTÍCULO 244. EXTORSION.** <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 733 de 2002. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto modificado y con las penas aumentadas es el siguiente:> El que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito o cualquier utilidad ilícita o beneficio ilícito, para sí o para un tercero, incurrirá en prisión de ciento noventa y dos (192) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de ochocientos (800) a mil ochocientos (1.800) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*



puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

- 1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.*
- 2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.*
- 3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia (...).*

Entonces, es incuestionable la inexistencia del daño antijurídico que pregonan los actores, y, en consecuencia, la exoneración de toda responsabilidad administrativa de mí representada, pues, **si no hay daño, no hay falta.**

- (v) La Fiscalía General de la Nación, en el momento procesal correspondiente, recopiló los EMP necesarios para solicitar la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva (sin beneficio de excarcelación).

Quiere ello significar que, mientras para la imposición de la medida de aseguramiento se exigían unos ELM (**los necesarios y no otros**), para estructurar una sentencia, se requerían pruebas de cargo, precisamente encaminados a acreditar la materialidad de la conducta punible y la autoría y responsabilidad del acusado.

Sobre el particular, el MP Carlos Alberto Zambrano Barrea, en salvamento de voto manifestado al interior del proceso nro. 54001233100019990115701 (Actor: Abel de Jesús Pérez Verjel), del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, respecto de la sentencia dictada por ese Alto Tribunal, el 12 de mayo de 2016, expresó:

(...) Como se sabe, a medida que transcurre el proceso penal la exigencia de la prueba sobre la responsabilidad en la comisión de un hecho punible es mayor, de modo que, para proferir una medida de aseguramiento de detención preventiva, basta que obre en contra de la persona sindicada del hecho punible un indicio grave de responsabilidad, pero dicha carga cobra mayor exigencia a la hora de proferir sentencia condenatoria, pues, al efecto, se requiere plena prueba de la responsabilidad; por consiguiente, puede llegar a ocurrir que estén reunidas las condiciones objetivas para resolver la situación jurídica con medida de aseguramiento de detención preventiva y que, finalmente, la prueba recaudada resulte insuficiente para establecer la responsabilidad definitiva, caso en el cual debe prevalecer la presunción de inocencia y, por ende, la decisión debe sujetarse al principio del in dubio pro reo, situación que no implica, por sí misma, que los elementos de juicio que permitieron decretar la medida de aseguramiento hayan sido desvirtuados en el proceso penal y que la privación de la libertad fuera injusta, desproporcionada o carente de fundamento.

Efectivamente, una de las circunstancias en las que a la decisión absoluta se arriba como consecuencia de la ausencia total de pruebas en contra del sindicado, lo que afecta, sin duda, la legalidad de la orden



de detención preventiva, pues no puede aceptarse de ninguna manera que la falta de actividad probatoria por parte del Estado la tengan que soportar las personas privadas de la libertad, cuando precisamente del cumplimiento a cabalidad de dicha función depende el buen éxito de la investigación; otras, en cambio, son las que tendrían lugar cuando, a pesar de haberse recaudado diligentemente la prueba necesaria para proferir medida de aseguramiento y, luego, resolución de acusación en contra del sindicado, existe duda para proferir sentencia condenatoria, evento en el cual, para que surja responsabilidad del Estado, debe acreditarse que la privación de la libertad fue injusta, pues si hay duda de la culpabilidad es porque también haya duda de la inocencia, y, en este caso, a mi juicio, es claro que se deben soportar a cabalidad las consecuencias de la investigación penal, sin que esto se entienda...en que se parte, entonces, de la presunción de culpabilidad de la persona, pues de donde se parte es del hecho que hubo elementos de juicio suficientes, válidos, no arbitrarios ni errados, ni desproporcionados, ni contrarios a derecho y más bien ajustados al ordenamiento jurídico, para privarla de la libertad en forma, por ende, no injusta (...).

(...) Lo acabado de expresar cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta, por otra parte, que el numeral 1 del artículo 250 de la Constitución Política obliga a la Fiscalía General de la Nación a solicitar las medidas que se requieran para asegurar que el imputado comparezca al proceso penal, que es una de las finalidades que se persigue con la detención preventiva.

A lo anterior se añade que resultaría cuando menos absurdo que el Estado tuviera que indemnizar por una privación de la libertad dispuesta, incluso, con el mencionado sustento constitucional...". Subrayas y negrillas propias.

- (vi) Finalizado el juicio oral, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá – Boyacá -, el 14 de diciembre del 2016, halló penalmente responsable a la señora **Adriana Parra Castaño**, del punible de **Extorsión (en la modalidad de tentativa)**, fallo que fue objeto de recurso de Apelación por parte de la defensa.
- (vii) El Tribunal Superior de Manizales, el 16 de julio del 2016, una vez resuelve el recurso de alzada - y distinto a lo argüido por el actor -, dictó sentencia absolutoria, no porque no se haya demostrado su responsabilidad en los hechos investigados (declarado su inocencia absoluta), sino que, ante la renuencia del testigo de cargo, denunciante y presunta víctima, a rendir declaración en el juicio oral y público, lo que suscitó que el funcionario fallador de segunda instancia, considerara exonerar de responsabilidad a la señora **Adriana Parra Castaño**, pues subsistía la duda, situación procesal que lleva a afirmar - como bien lo manifestó el Honorable Magistrado Carlos Alberto Zambrano Barrera, en los apartes del salvamento de voto transcrito -, que "...si hay duda de la culpabilidad es porque también hay duda de la inocencia...". Resaltado y subrayas fuera del texto.



El juez *Ad quem*, para arribar a tal decisión, tuvo en cuenta, entre otros argumentos, los siguientes:

"...situación que origina dudas de lo realmente acontecido, máxime cuando se carece de la declaración del directo afectado, debido a su ausencia en el proceso...el único que hacía dicho señalamiento era el propio José Libardo - directo afectado -...sin olvidar que ese señalamiento nunca se pudo realizar por parte del ofendido al no haber comparecido a juicio...inseguridades y desaciertos que generan dudas...resulta hartamente complejo y dubitativo establecer con exactitud cuáles eran los términos concretos y las verdaderas intenciones de las supuestas llamadas practicadas por la acá acusada al señor Bohórquez Castiblanco, **quien por lo demás de manera inexplicable nunca se presentó al proceso para darlo claridad a lo realmente acaecido...**". Subrayas y negrillas propias.

5.3. De los presuntos Perjuicios Materiales e Inmateriales

Conforme con las apreciaciones del catedrático Juan Carlos Henao⁷, el Daño es el primer elemento a estudiar en un proceso de responsabilidad. Dijo entonces en su obra:

(...) Con independencia de la forma como se conciben en términos abstractos los elementos necesarios de la responsabilidad, lo importante es recordar, con el rector Hinebrosa, que "el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y juez en el proceso. **Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta resultará necio e inútil.** De ahí el desatino de comenzar la indagación por la culpa de la demandada (...).

(...) Por todo ello cabe afirmar que dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. **De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado,** y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y consideración de aquél, **ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria** (...).

(...) **El daño es, entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio.** La razón de ser de esta lógica es simple: **si una persona no ha sido dañada no tiene por qué (SIC) ser favorecida con una condena que no correspondería sino que iría a enriquecerla sin justa causa.** El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil. Estudiarlo en primer término es dar prevalencia a lo esencial en la figura de la responsabilidad (...). Negrillas y resaltado propios.

Pretende los actores el resarcimiento de unos perjuicios de orden **Material (Daño emergente y Lucro cesante⁸)** y **Moral**, ocasionados por un presunto daño antijurídico, mismos que deberán probarse, de lo que incumbe a la parte actora asumir dicha carga.

⁷ El Daño: ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO EN DERECHO COLOMBIANO Y FRANCÉS. Páginas 35 a 37. Universidad Externado de Colombia. 2007.

⁸ Calculados en \$55.000.000.



En cuanto al **Lucro cesante**, no indica, y, mucho menos, aporta prueba que dé cuenta de la actividad económica que ejercía antes de ser privada de la libertad.

La misma situación se predica respecto del **Daño emergente**, en la medida que no se precisa en qué consistió dicha merma económica.

De los presuntos **Perjuicios Inmateriales (Morales)** que reclama el actor para sí y sus consanguíneos, también se echa de menos prueba documental que así lo demuestre.

La doctrina y la jurisprudencia han definido los Daños Morales, como aquellos que revisten tal entidad y trascendencia y no cualquier afugia o vicisitud, situación que, como se dijo, debe ser probada por el actor:

(...) los perjuicios morales son definidos como el dolor, la angustia, la tristeza o la congoja que siente una persona. Este sufrimiento se puede presentar por distintas causas, tales como la pérdida de un ser querido, la invalidez, la humillación o difamación pública, la privación injusta de la libertad, el desplazamiento forzado, las lesiones corporales temporales o permanentes e, incluso y aunque haya sido objeto de debates jurisprudenciales, la pérdida de bienes materiales o el incumplimiento de obligaciones contractuales.

*Pero, ¿en qué casos se puede reclamar la indemnización por perjuicios morales? La respuesta a esta pregunta es que la indemnización se puede reclamar, **siempre y cuando el perjuicio realmente se haya presentado, y así se logre probar en el proceso judicial.***

En la práctica, esto se traduce en una cuestión probatoria. Si se prueba que existió sufrimiento y dolor, hay lugar a solicitar indemnización. La Corte ha aclarado que el daño moral debe ser de entidad y trascendencia, pues no se puede indemnizar una simple molestia, disgusto o perturbación. Al respecto, la Corte ha dicho⁹: "Este daño, entonces, debe ser de grave entidad o trascendencia, lo que significa que no debe ser insustancial o fútil, pues no es una simple molestia la que constituye el objeto de la tutela civil"¹⁰ (...).

En cuanto a la carga de la prueba el Consejo de Estado ha señalado que:

"La carga de la prueba es "una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos"¹¹. Sobre este tema se ha expresado la Corporación¹² en estos términos:

⁹ www.velascoabogados.com.co

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. 5 de agosto de 2014. Radicación: Exp. No. 2003-00660-01. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

¹¹ PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de derecho probatorio. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional. 2007., pág. 249. De manera más detallada el tratadista Devis Echandía expone lo siguiente: "Para saber con claridad qué debe entenderse por carga de la prueba, es indispensable distinguir los dos aspectos de la noción: 1º) por una parte, es una regla para el juzgador o regla del juicio, porque le indica cómo debe fallar cuando no encuentre la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y evitándole el proferir un non liquet; esto es, una sentencia inhibitoria por falta de pruebas, de suerte que viene a ser un sucedáneo de la prueba de tales hechos; 2º) por otro aspecto, es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que a cada una le interesa probar (a falta de prueba aducida oficiosamente o por la parte contraria; cfr., núms. 43 y 126, punto c), para que sean considerados como ciertos por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones." DEVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría general de la prueba judicial. Bogotá: Editorial Temis. 2002., pág. 405. De lo anterior, este último autor afirma: "De las anteriores consideraciones, deducimos la siguiente definición: carga de la prueba es una noción procesal que contiene una regla de juicio, por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le que le



"La noción de carga ha sido definida como "una especie menor del deber consistente en la necesidad de observar una cierta diligencia para la satisfacción de un interés individual escogido dentro de los varios que excitaban al sujeto"¹³. La carga, entonces, a diferencia de la obligación, no impone al deudor la necesidad de cumplir—incluso pudiendo ser compelido a ello coercitivamente— con la prestación respecto de la cual se ha comprometido con el acreedor, sino que simplemente faculta—la aludida carga—, a aquél en quien recae, para realizar una conducta como consecuencia de cuyo despliegue puede obtener una ventaja o un resultado favorable, mientras que si no la lleva a cabo, asume la responsabilidad de aceptar las consecuencias desventajosas, desfavorables o nocivas que tal omisión le acarree.

"Trayendo este concepto al ámbito del proceso y de la actividad probatoria dentro del mismo, la noción de carga se traduce en que a pesar de que la igualdad de oportunidades que, en materia de pruebas, gobierna las relaciones entre las partes procesales, dicho punto de partida no obsta para que corra por cuenta de cada una de ellas la responsabilidad de allegar o procurar la aportación, al expediente, de la prueba de ciertos hechos, bien sea porque los invoca en su favor, bien en atención a que de ellos se deduce lo que pide o a lo que se opone, ora teniendo en cuenta que el hecho opuesto está exento de prueba—verbigracia, por venir presumido por la ley o por gozar de notoriedad o por tratarse de una proposición (afirmación o negación) indefinida—."

Así pues, la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes.¹⁴"

den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables." Idem. pág 406

¹² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de diciembre 11 de 2007. Radicado 110010315000200601308 00.

¹³Cita original del Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de diciembre 11 de 2007. Radicado 110010315000200601308 00: "HINESTROSA, Fernando, Derecho Civil Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, D.C., 1969, p. 180."

¹⁴ *"La carga es un imperativo del propio interés y no del interés ajeno. Es decir, que quien cumple con el imperativo (comparecer, contestar demanda, probar, alegar) favorece su interés y no el de cualquiera otro, como en cambio sí ocurre con quien cumple una obligación o un deber. Precisamente, por ello no existe una sanción coactiva que conmine al individuo a cumplir, sino que se producirá para el sujeto, como consecuencia de su incumplimiento, una desventaja sin que su omisión se refleje en la esfera de un tercero. En la carga se está en pleno campo de la libertad. El sujeto tiene la opción entre cumplir o no cumplir su carga. Si no lo hace no tiene sanción, porque lo que se busca es facilitar la situación del sujeto ya que el fin perseguido es justamente un interés propio. Cuando se notifica el auto que abre el proceso, porque se acepta la pretensión, nace la carga para el opositor de comparecer y defenderse, contradecir, excepcionar. El opositor puede optar por hacerlo o no. Si no lo hace es él quien se perjudica. CARNELUTTI dice que la carga es un acto necesario y la obligación un acto debido. Es indudable que en el proceso más que obligaciones, abundan las cargas." (QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. Teoría general del proceso. Bogotá: Editorial Temis. 2000. pág. 460.)*

Con el objeto de entender mejor la expresión carga, ver: MICHELI, Gian Antonio. La carga de la Prueba. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.1961., pág. 60. Al respecto afirma: *'La noción sobre la cual se ha hecho girar toda la teoría de la carga de la prueba, es precisamente la de la carga entendida como entidad jurídica distinta de la obligación, en el sentido de que en determinados casos la norma jurídica fija la conducta que es necesario observar, cuando un sujeto quiera conseguir un resultado jurídico relevante. En tales hipótesis, un determinado comportamiento del sujeto es necesario para que un fin jurídico sea alcanzado, pero, de otro lado, el sujeto mismo es libre de organizar la propia conducta como mejor le parezca, y, por consiguiente, también eventualmente en sentido contrario al previsto por la norma'.*

En consonancia con lo dicho advierte el tratadista Giuseppe Chiovenda: *"Aunque no se puede hablar de un deber de probar, sino sólo de una necesidad o carga, puesto que la falta de prueba da lugar a una situación jurídica análoga a la producida por el incumplimiento de un deber, ya que la parte a que corresponda la carga de probar soporta las consecuencias de la falta de prueba."* CHIOVENDA, Giuseppe. Curso de derecho Procesal Civil. México. Editorial Harla. 1997. pág. 395.



Como se ha dicho, en los asuntos de privación injusta de la libertad, el daño consiste en la lesión del derecho fundamental a la libertad.

Sin embargo, tampoco se evidencia prueba demostrativa del confinamiento en centro carcelario que se afirma vivió el señor **Preciado Castillo**.

Se asevera también que la reclusión de que fue objeto el demandante, afectó en gran medida a su grupo familiar. No obstante, ningún documento se allegó con la demanda, ilustrativo de los presuntos perjuicios morales que dicen padecieron.

5.4. Eximentes de responsabilidad:

5.4.1. Hecho de un tercero

La vinculación de la señora **Adriana Parra Castaño** al proceso penal, se fincó en la denuncia instaurada por el señor José Libardo Bohórquez Castiblanco.

Empero, de cara al juicio oral y público, el denunciante y presunto afectado directo, no compareció, acarreado que el funcionario fallador de segunda instancia considerara absolver a la señora **Parra Castaño**, no porque no se haya demostrado su responsabilidad en los hechos investigados (declarado su inocencia absoluta), sino en aplicación del principio universal del *Indubio Pro Reo*:

*"...En su lugar, absuelve a la señora Adriana Parra Castaño de los cargos imputados como autora material del delito de extorsión tentada, **en aplicación al principio universal de indubio pro reo...**".* Se destaca por la suscrita.

Dado este escenario procesal, señora juez, se configura el **Hecho exclusivo y determinante de un tercero**, en el entendido que el testigo de cargo, con base en el cual la Fiscalía General de la Nación edificó su teoría del caso, de cara al juicio oral y público, no concurrió a rendir testimonio, las cuantas veces fue citado.

El H. Consejo de Estado ha expresado que, cuando se encuentra configurado dicho eximente, el juez deberá declararla probada, sí, como en el presente asunto, los testigos de cargo (para el presente caso, los señalamientos) hicieron manifestaciones o incriminaciones de tal contundencia que incidieron en la decisión de imponer la medida de aseguramiento.

Así lo señaló el Alto Tribunal en lo Contencioso Administrativo en sentencia identificada con Radicado nro. 2015-01820 de 19 de julio de 2018, Sección Tercera, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico:

*(...) Al respecto, se encuentra que al analizar el hecho de un tercero en casos de privación injusta de la libertad, en términos generales, se ha señalado que esa **causa extraña** debe ser exclusiva y determinante en la producción del daño y **de tal magnitud que resulte imprevisible e irresistible para la Administración**. Concretamente, cuando dicho eximente se ha alegado con base en que las acusaciones o las incriminaciones realizadas por un tercero fueron las que, efectivamente, condujeron a la restricción de la libertad (...).*



(...) Lo anterior en modo alguno significa que el eximente de responsabilidad del hecho de un tercero haya sido proscrito en materia de privación injusta de la libertad, pues, en cada caso, dependiendo de sus particularidades, puede configurarse cuando su fundamento sean las imputaciones o las acusaciones realizadas por un tercero, independientemente de que la autoridad judicial sea -en últimas- la que imponga la medida restrictiva de la libertad (...).

(...) En ese sentido, vale la pena reiterar que cuando se estudia el eximente de responsabilidad del hecho de un tercero en eventos de privación injusta de la libertad, ya sea por denuncias, por imputaciones o por acusaciones realizadas por un tercero, no puede sostenerse, de manera categórica, que no es posible su configuración, pues en cada caso concreto y particular deberán analizarse aspectos como: la magnitud del señalamiento (si es directo, contundente y preciso), así como el contexto en que se hizo, el grado de incidencia en la decisión que impuso la medida de aseguramiento, es decir, si la denuncia o la información suministrada por el tercero fue completamente determinante para proferir la decisión que restringió la libertad del procesado, entre otros aspectos (...).

(...) Cabe concluir que, dependiendo de cada caso en particular, en asuntos de privación injusta de libertad resulta perfectamente viable que se configure el eximente de responsabilidad del hecho de un tercero, sea por denuncias o por sindicaciones que se hagan en contra de la persona que, con ocasión de ello, padezca una restricción de su libertad, de modo que, de encontrarse configurada, el juez de la causa deberá declararla probada, tal como se hará en este caso (...). Negrillas y resaltado fuera del texto.

5.4.2. Hecho de la víctima:

En la providencia dictada por los señores magistrados del Tribunal Superior de Manizales – Sala de Decisión Penal – se evidencia que la captura, formulación de imputación e imposición de la medida de aseguramiento, fue propiciada por la misma señora **Adriana Parra Castaño**, a partir de (entre otros elementos materiales probatorios) la exposición jurada de la hija de la aquí demandante (I.J.A.P.):

"...así lo dio a conocer esta testigo durante el juicio oral, fecha para la cual ya contaba con 21 años de edad:

...pues lamentablemente en ese tiempo tuve la idea de que le pidiéramos plata a cambio del silencio...pues yo le dije a mi mamá que le pidiéramos plata, en ese tiempo le pedimos...(\$400.000), y él le dio la plata a mi mamá...Mi mamá recibió el dinero...él fue a llevarnos la plata allá a la casa de nosotros en el barrio Galán..."

Bajo esta perspectiva, también se configura el Hecho exclusivo y excluyente de la víctima, atenuante que permite exonerar de toda responsabilidad administrativa y/o presupuestal a la Fiscalía General de la Nación.

5.5. Ausencia del Nexo de Causalidad

Sólo podrá condenarse al Estado, cuando en el proceso se demuestren los siguientes presupuestos:

1. Existencia del hecho (falla en el servicio).
2. Daño o perjuicio sufrido por el actor (daño antijurídico).



3. Relación de causalidad entre el primero y el segundo.

En este contexto, no se evidenció una privación injusta de la libertad; en consecuencia, no existe el daño aducido por los demandantes, por parte de la **Fiscalía General de la Nación**, toda vez que al plenario no se aportaron las pruebas que conlleven a la responsabilidad patrimonial y administrativa de mi prohijada, porque.

(i) la Fiscalía General de la Nación adelantó la correspondiente actuación, ciñéndose en todo momento a los preceptos constitucionales y legales, y, con fundamento en ello, solicitó ante el funcionario competente (juez con funciones de control de garantías) el aval para el procedimiento de captura e imposición de la medida de aseguramiento; y (ii) toda la actuación se surtió siempre propendiendo por la garantía y protección los derechos fundamentales del procesado.

5.6. Falta de legitimación en la causa por pasiva: De la Rama Judicial

En lo que concierne a la responsabilidad que pudiese ostentar mi representada, frente a la privación injusta de la libertad que se afirma padeció la señora **Adriana Parra Castaño**, me permito indicar que, en efecto, con la expedición de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal) el legislador articuló el proceso penal, de tal manera que buscó fortalecer la función investigativa de la Fiscalía General de la Nación, **COMO DE INSTITUIR UNA CLARA DISTINCIÓN ENTRE LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE INVESTIGAR, ACUSAR Y JUZGAR** dentro de la acción penal, por lo que, suprimió del ente investigador (Fiscalía General de la Nación) la facultad jurisdiccional¹⁵, la cual venía ejerciendo por disposición del antiguo Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000). Negrilla y mayúsculas fijas propias.

En ese sentir de cosas, la Fiscalía General de la Nación no es la llamada a resarcir los presuntos daños irrogados al actor, dado que fue la Judicatura quien impartió legalidad los actos de Captura, Formulación de la Imputación e Imposición de Medida de Aseguramiento.

De este eximente también se ha ocupado la jurisprudencia. Entre otros pronunciamientos:

(i) C.E., Sec. Tercera, Sent. 47.380, abr. 26/2017. M.P. Martha Nubia Velásquez Rico:

¹⁵ Finalidades de la Ley 906 de 2004, Sentencia C - 591 del 9 de junio del 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández "En Colombia, la adopción mediante reforma constitucional, de este nuevo sistema procesal penal perseguía en líneas generales las siguientes finalidades: (i) fortalecer la **función investigativa de la Fiscalía General de la Nación**, en el sentido de concentrar los esfuerzos de ésta en el recaudo de la prueba; (ii) establecimiento de un juicio público, oral contradictorio y concentrado; (iii) **instituir una clara distinción entre los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar, con el propósito de que el sistema procesal penal** se ajustase a los estándares internacionales en materia de imparcialidad de los jueces, en especial, el artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica; (iv) descongestionar los despachos judiciales mediante la supresión de un sistema procesal basado en la escritura para pasar a la oralidad, y de esta forma, garantizar el derecho a ser juzgado sin dilaciones injustificadas; (v) modificar el principio de permanencia de la prueba por aquel de la producción de la misma durante el juicio *oral*; (vi) *introducir* el principio de oportunidad; (vii) crear la figura del juez de control de garantías; e (viii) implementar gradualmente el nuevo sistema acusatorio".



" En efecto, la adopción y desarrollo en nuestro ordenamiento jurídico del Sistema Penal Acusatorio, mediante el acto legislativo 3 del 19 de diciembre de 2002³³ y la Ley 906 de 2004, implicó un replanteamiento de las facultades de la Fiscalía General de la Nación, al punto de relevarla de las que la habilitaban para "asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento, competencias que fueron asignadas a los Jueces de Control de Garantías, de ahí que la actuación del ente acusador se limite a la presentación de la solicitud en virtud de la cual la autoridad judicial debe resolver sobre estos asuntos. ... Si bien la detención preventiva requiere de una petición previa del ente acusador o de la víctima, no es menos cierto que tal presupuesto no puede considerarse como la causa exclusiva y determinante de la privación de la libertad, porque carecen de la suficiencia para afectar este derecho, pues para esto se requiere de un mandato judicial proferido por el Juez de Control de Garantías, autoridad a la que le corresponde: i) valorar la evidencia física o los elementos materiales probatorios aportados por el solicitante y, ii) verificar si se cumplen o no los presupuestos de procedencia establecidos en los artículos 297 y 308 de la Ley 906 de 2004 ".

(ii) C.E., Sec. Tercera. Sent. 41.608, jul. 21/2016 M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa:

"Finalmente, respecto a la representación de la Nación por las entidades demandadas, esta Sala debe expresar que a la Fiscalía General de la Nación no le resulta atribuible el daño alegado por la parte actora, pues, analizado el trámite procesal, en la participación de dicha entidad no logró evidenciarse una vulneración de los derechos de la parte demandante, puesto que no existen pruebas que demuestren que sus decisiones hayan sido la causa de la privación injusta de la señora Fernelly Arias Aristizábal, comoquiera que si bien el ente acusador puso a disposición del Juez de Control de Garantías el material probatorio y su teoría del caso; fue este último quien conforme a las facultades que le otorga la normatividad y en ejercicio de la sana crítica, quien consideró prudente imponer la medida de aseguramiento contra la mencionada señora; por ende la condena será impuesta únicamente en contra de la Rama Judicial."

En este contexto, fue el señor Juez Primero Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Puerto Boyacá - en el ámbito de sus competencias -, quien impartió legalidad a los actos de Captura, Formulación de Imputación e Imposición de Medida de Aseguramiento respecto de la señora **Adriana Parra Castaño**, al verificar que no se vulneraron sus derechos fundamentales; que siempre se propendió por el respeto del debido proceso, todo en estricto cumplimiento de la Constitución y las leyes vigentes para la época de los hechos.

6. PRUEBAS

6.1. Con el debido respeto, señor juez, solicito sean valorados los documentos aportados con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso.

6.2. En cuanto al aporte de "...expediente administrativo y/o judicial..."⁴⁶, me permito manifestar que la Fiscalía General de la Nación es sólo un sujeto procesal más en el proceso penal seguido en contra de la señora **Adriana Parra Castaño**. Así las cosas, el expediente reposa en la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -.

¹⁶ Parágrafo 1, Artículo Sexto, auto del 14 de septiembre del 2021.



6.3. De conformidad con el Artículo 212 del CPACA, solicito se decreten las siguientes pruebas:

- Al Instituto Penitenciario y Carcelario - INPEC -, requerir la expedición de certificación del tiempo durante el cual permaneció privada de la libertad la señora **Adriana Parra Castaño**, por cuenta del Radicado nro. **155572 61 031 98 2009 81453**.

Conducencia, pertinencia y utilidad: Determinar los presuntos perjuicios de orden moral ocasionados al actor y a su núcleo familiar.

7. PETICIÓN

Señor juez, sean las anteriores, razones suficientes por las que respetuosamente me permito solicitar se procure un fallo que deniegue todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda.

8. ANEXOS

- Poder para actuar.
- Fotocopia de la Resolución nro. 0303 de 20 de marzo de 2018 (Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones).
- Fotocopia de la Resolución de nombramiento del de la Dra. Sonia Milena Torres Castaño- Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, su acta de Posesión y el memorando de designación No. 20181500002733 del 4 de abril de 2018.

10. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, ubicada en la Diagonal 22 B nro. 52 - 01, Edificio C piso 3, sector Salitre de la ciudad de Bogotá, o en la Secretaría del despacho.

Correo electrónico para notificaciones judiciales:
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Del señor juez, atentamente,

Sonia Yadira León Urrea
C.C. 51.890.785 de Bogotá
T.P. 217.206 del C.S. de la J.

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: ADRIANA PARRA CASTAÑO
EXPEDIENTE: 2021 146
JL: 45513





Radicado No. 20181500002733
Oficio No. DAJ-10400-
04/04/2018
Página 1 de 1

Bogotá D.C., 04 de abril de 2018

Doctora
SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Dirección de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación
Ciudad

ASUNTO: RATIFICACIÓN DE FUNCIONES COMO COORDINADORA DE LA UNIDAD DE DEFENSA JURIDICA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

Respetada doctora Sonia,

Con ocasión de la expedición de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación "establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos", y con el fin de dar continuidad a la función de coordinación que viene desempeñando, de manera atenta me permito ratificar su designación como Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos. Las funciones asignadas a la mencionada Unidad se encuentran consagradas en el artículo 3° de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación estableció la organización interna de esta Dirección.

Cordialmente,


MYRIAM STELLA ORTIZ QUINTERO
Directora de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación

Proyectó: Johanna Pinto García 



Doctora

EDITH ALARCÓN BERNAL

Juez Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial
Sección Tercera
Bogotá

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 2021 146
DEMANDANTE: ADRIANA PARRA CASTAÑO
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

Respetada señora juez:

Sonia Yadira León Urrea, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.890.785, expedida en Bogotá, con Tarjeta Profesional número 217.206 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial de la **Fiscalía General de la Nación**, según poder que adjunto, junto con sus respectivos anexos, dentro del término de ley, y en cumplimiento de lo dispuesto por su despacho, en auto del 14 de septiembre del 2021, procedo a **contestar la demanda**, promovida con ocasión del Medio de Control de Reparación Directa de la referencia, conforme los siguientes argumentos:

1. OPORTUNIDAD

Presento la **contestación de la demanda**, dentro del término establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

2. FRENTE AL CAPÍTULO DE LOS HECHOS

Hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, titulados "**A. HECHOS RELATIVOS A LA ACTUACIÓN Y RESPONSABILIDAD DE LA FISCALIA INSTRUCTORA**": Corresponden a la actuación identificada con el nro. **155572 61 031 98 2009 81453**, adelantada en contra de la señora **Adriana Parra Castaño**, por la presunta comisión de la conducta punible de Extorsión, de conformidad con los documentos anexos a la demanda, y sólo respecto de la información que allí reposa.

Hecho 8 ídem: Aluden a juicios subjetivos del demandante, que deberán ser probados en el proceso.

Hechos 1, 2 y 3, bajo el título "**D. HECHOS RELATIVOS A LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A LOS CONVOCANTES**": Hacen referencia a juicios subjetivos del demandante, que deberán ser probados en el proceso.

Hechos 1, 2, 3, 4 y 5, rotulados como "**E. DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN CON LA DETENCIÓN INJUSTA DE ADRIANA PARRA CASTAÑO**": Son apreciaciones subjetivas del demandante, que deberán ser probados en el proceso.



Ello, por cuanto se limita a afirmar – entre otras conjeturas - que las entidades demandadas (entre ellas, la Fiscalía General de la Nación) "...cometieron un error insalvable e inexcusable..." y que tal "...Fue el error de las entidades convocadas en las respectivas audiencias concentradas, al solicitar e imponer la medida de aseguramiento consistente en detención intramuros...", sin que indique, puntualmente, en qué consistió el presunto proceder irregular de mi representada.

3. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En representación de la Fiscalía General de la Nación, me opongo a las pretensiones de la demanda, con fundamento en los siguientes argumentos (de hecho y de Derecho), y en el material probatorio que se incorpore al proceso.

Además, del primigenio análisis efectuado al presente proceso, no se evidencia prueba del daño ocasionado, que deba ser resarcido, como pretenden los actores. Por consiguiente, no es posible declarar la responsabilidad de mi representada.

4. OBJECCIÓN A LA CUANTÍA

En cuanto a la pretensión indemnizatoria, me opongo en su totalidad, pues la misma está sobre valorada y sobre estimada, respecto de la cual no existe prueba, situación que se predica también del presunto daño padecido por el actor.

Al respecto, el Artículo 306 del C.P.A.C.A, establece que:

*(...) **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...).*

Normatividad que nos remite al Artículo 206 del Código General del Proceso:

*(...) **ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

<Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo



Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada. Subrayas del texto.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

5.1. Cumplimiento de un deber legal

Preceptúa el Artículo 250 de la Constitución Política, las funciones de la Fiscalía General de la Nación:

"ARTICULO 250. Modificado por el art. 2, Acto Legislativo No. 03 de 2002: La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio".

En estricto cumplimiento de tal premisa constitucional, la Fiscalía General de la Nación, asumió el conocimiento de los hechos presuntamente delictivos, denunciados el 13 de octubre del 2009, por el señor José Libardo Bohórquez Castillo (Psicólogo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Puerto Boyacá), en contra de la señora **Adriana Parra Castaño**, que se contraían a las exigencias ilícitas de dinero (extorsión), a través de llamadas telefónicas "...a cambio de no denunciarlo por unos presuntos abusos sexuales sobre su menor hija I.J.A.P., cuando prestaba sus servicios como psicólogo adscrito a I.C.B.F en el mes de septiembre del 2008..."¹

Con fundamento en dicha situación fáctica, se llevaron a cabo las correspondientes Audiencias Preliminares² de Legalización de Captura, Formulación de Imputación (por la presunta comisión de la conducta punible de **Extorsión**) e Imposición de la Medida de Aseguramiento, actos procesales que contaron con el aval del funcionario, circunstancias que permiten afirmar que mi representada se ciñó a los postulados Constitucionales y legales, llevando al funcionario jurisdiccional - en dicho momento procesal -, la plena convicción de la presunta responsabilidad de la señora **Adriana Parra Castaño** (en su condición de indiciada), con suficiencia argumentativa, todo, en cumplimiento del deber legal a la que estaba compelida.

5.2. Inexistencia de Daño Antijurídico

Prescribe el artículo 90 Constitucional que "...El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas..."

¹ Conforme se consignó en el fallo proferido por el Tribunal Superior de Manizales – Sala Penal de Decisión -, fechado 16 de julio de 2019 (Radicado 2009 81453 01).

² El 18 de octubre del 2012.



A criterio de los demandantes, a la la Fiscalía General de la Nación le es atribuible la causación del daño antijurídico, bajo el título de imputación de **Privación injusta de la libertad**.

Para el actor, la Fiscalía General de la Nación, debe reparar integralmente los daños antijurídicos "...por haber solicitado y mantenido en detención preventiva a la señora Adriana Parra Castaño durante treinta y un (31) mes aproximadamente, sin que hubiera estado obligada (sic) soportarlo...".

El **Artículo 90** exige unos requisitos para predicar responsabilidad estatal, mismos que no se satisfacen en la demanda objeto de esta contestación.

En Sentencia del 30 de julio de 1992, el Consejo de Estado, realiza un análisis del Artículo 90 Constitucional, en los siguientes términos:

" a) *Que la responsabilidad del Estado, directa y objetiva, surge de una acción u omisión.*

b) *Que esa acción u omisión debe ser imputable a una autoridad pública.*

c) *Que esa acción u omisión, imputable a una autoridad, cause un daño antijurídico a una persona natural o jurídica*³.

Pues bien, como se dijo, el aquí demandante se limita a señalar que a la Fiscalía General de la Nación le es atribuible el daño antijurídico, con ocasión del proceso penal que en su contra se surtió, sin precisar puntualmente en qué consistió el actuar de mi representada, vale decir, si fue omisivo o si, por el contrario, se extralimitó en el ejercicio de sus funciones.

Insístase: el actuar de la Fiscalía General de la Nación – para el presente caso – no fue omisivo ni excesivo; por lo tanto, no puede ser imputable su causación, dado que no generó ninguna lesión o daño a los actores, porque:

- (i) A partir del momento en que asumió la indagación de los hechos presuntamente constitutivos de conductas punibles, actuó de acuerdo con los preceptos Constitucionales y legales, agotando todas las actividades investigativas, tendientes a establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscitaron los mismos.
- (ii) Recaudados los EMP, EF e ILO, solicitó la celebración de las respectivas audiencias preliminares, desarrollándose estas ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Puerto Boyacá - el 118 de octubre del 2012 -, funcionario judicial que **avaló (impartió la debida legalidad)** al procedimiento de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento por la presunta comisión del delito de **Extorsión**, lo que significa que no hizo reparo alguno en cuanto a los argumentos de orden fáctico y jurídico expuestos por la Fiscalía General de la Nación.

³ EL DAÑO ANTIJURIDICO Y LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO COLOMBIANO. CATALINA IRISARRI BOADA. PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS. DEPARTAMENTO DE DERECHO PÚBLICO SANTAFÉ DE BOGOTÁ, D.C.2000.



- (iii) La Fiscalía General de la Nación formuló la imputación de los cargos, ciñéndose a lo normado en los Artículos 287⁴ y 288⁵ de la Ley 906 de 2004.
- (iv) La imposición de la medida de aseguramiento impuesta a la señora **Adriana Parra Castaño**, comportaba restricción de la libertad, de conformidad con el **Artículo 244⁶, del Código Penal**, dado que de los Elementos Materiales Probatorios se infería que a la capturada le asistía responsabilidad penal frente a la situación fáctica objeto de investigación.

Con fundamento en los argumentos esgrimidos por el fiscal de conocimiento, el señor Juez Primero Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Puerto Boyacá - como se dijo -, revistió de legalidad la solicitud de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva.

Bajo este contexto, se puede afirmar - sin dubitación alguna -, que el funcionario competente, al impartir legalidad a los procedimientos citados, ratificó las actuaciones desplegadas por la Fiscalía General de la Nación, por estar ajustadas a los preceptos constitucionales y legales.

En cuanto a lo argumentado por el demandante, en relación con la afectación de la libertad, la imposición de la medida de aseguramiento se ajustó a los esquemas constitucionales y legales, en tanto fue razonable, proporcional y ajustada a Derecho, en estricto cumplimiento de lo previsto en el **Artículo 308 de la Ley 906 de 2004:**

*(...) **ARTÍCULO 308. REQUISITOS.** El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado*

⁴ **ARTÍCULO 287. SITUACIONES QUE DETERMINAN LA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN.** *El fiscal hará la imputación fáctica cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga. De ser procedente, en los términos de este código, el fiscal podrá solicitar ante el juez de control de garantías la imposición de la medida de aseguramiento que corresponda.* Negrillas y resaltado fuera del texto.

*(...) **ARTÍCULO 288. CONTENIDO.** Para la formulación de la imputación, el fiscal deberá expresar oralmente:*

- 1. Individualización concreta del imputado, incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones.*
- 2. Relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en lenguaje comprensible, lo cual no implicará el descubrimiento de los elementos materiales probatorios, evidencia física ni de la información en poder de la Fiscalía, sin perjuicio de lo requerido para solicitar la imposición de medida de aseguramiento.*
- 3. Possibilidad del investigado de allanarse a la imputación y a obtener rebaja de pena de conformidad con el artículo 351.* Subrayas del texto (...).

⁶ *(...) **ARTÍCULO 244. EXTORSION.** <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 733 de 2002. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto modificado y con las penas aumentadas es el siguiente:> El que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito o cualquier utilidad ilícita o beneficio ilícito, para sí o para un tercero, incurrirá en prisión de ciento noventa y dos (192) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de ochocientos (800) a mil ochocientos (1.800) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*



puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

- 1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.*
- 2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.*
- 3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia (...).*

Entonces, es incuestionable la inexistencia del daño antijurídico que pregonan los actores, y, en consecuencia, la exoneración de toda responsabilidad administrativa de mí representada, pues, **si no hay daño, no hay falta.**

- (v) La Fiscalía General de la Nación, en el momento procesal correspondiente, recopiló los EMP necesarios para solicitar la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva (sin beneficio de excarcelación).

Quiere ello significar que, mientras para la imposición de la medida de aseguramiento se exigían unos ELM (**los necesarios y no otros**), para estructurar una sentencia, se requerían pruebas de cargo, precisamente encaminados a acreditar la materialidad de la conducta punible y la autoría y responsabilidad del acusado.

Sobre el particular, el MP Carlos Alberto Zambrano Barrea, en salvamento de voto manifestado al interior del proceso nro. 54001233100019990115701 (Actor: Abel de Jesús Pérez Verjel), del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, respecto de la sentencia dictada por ese Alto Tribunal, el 12 de mayo de 2016, expresó:

(...) Como se sabe, a medida que transcurre el proceso penal la exigencia de la prueba sobre la responsabilidad en la comisión de un hecho punible es mayor, de modo que, para proferir una medida de aseguramiento de detención preventiva, basta que obre en contra de la persona sindicada del hecho punible un indicio grave de responsabilidad, pero dicha carga cobra mayor exigencia a la hora de proferir sentencia condenatoria, pues, al efecto, se requiere plena prueba de la responsabilidad; por consiguiente, puede llegar a ocurrir que estén reunidas las condiciones objetivas para resolver la situación jurídica con medida de aseguramiento de detención preventiva y que, finalmente, la prueba recaudada resulte insuficiente para establecer la responsabilidad definitiva, caso en el cual debe prevalecer la presunción de inocencia y, por ende, la decisión debe sujetarse al principio del in dubio pro reo, situación que no implica, por sí misma, que los elementos de juicio que permitieron decretar la medida de aseguramiento hayan sido desvirtuados en el proceso penal y que la privación de la libertad fuera injusta, desproporcionada o carente de fundamento.

Efectivamente, una de las circunstancias en las que a la decisión absolutoria se arriba como consecuencia de la ausencia total de pruebas en contra del sindicado, lo que afecta, sin duda, la legalidad de la orden



de detención preventiva, pues no puede aceptarse de ninguna manera que la falta de actividad probatoria por parte del Estado la tengan que soportar las personas privadas de la libertad, cuando precisamente del cumplimiento a cabalidad de dicha función depende el buen éxito de la investigación; otras, en cambio, son las que tendrían lugar cuando, a pesar de haberse recaudado diligentemente la prueba necesaria para proferir medida de aseguramiento y, luego, resolución de acusación en contra del sindicado, existe duda para proferir sentencia condenatoria, evento en el cual, para que surja responsabilidad del Estado, debe acreditarse que la privación de la libertad fue injusta, pues si hay duda de la culpabilidad es porque también haya duda de la inocencia, y, en este caso, a mi juicio, es claro que se deben soportar a cabalidad las consecuencias de la investigación penal, sin que esto se entienda...en que se parte, entonces, de la presunción de culpabilidad de la persona, pues de donde se parte es del hecho que hubo elementos de juicio suficientes, válidos, no arbitrarios ni errados, ni desproporcionados, ni contrarios a derecho y más bien ajustados al ordenamiento jurídico, para privarla de la libertad en forma, por ende, no injusta (...).

(...) Lo acabado de expresar cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta, por otra parte, que el numeral 1 del artículo 250 de la Constitución Política obliga a la Fiscalía General de la Nación a solicitar las medidas que se requieran para asegurar que el imputado comparezca al proceso penal, que es una de las finalidades que se persigue con la detención preventiva.

A lo anterior se añade que resultaría cuando menos absurdo que el Estado tuviera que indemnizar por una privación de la libertad dispuesta, incluso, con el mencionado sustento constitucional...". Subrayas y negrillas propias.

- (vi) Finalizado el juicio oral, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá – Boyacá -, el 14 de diciembre del 2016, halló penalmente responsable a la señora **Adriana Parra Castaño**, del punible de **Extorsión (en la modalidad de tentativa)**, fallo que fue objeto de recurso de Apelación por parte de la defensa.
- (vii) El Tribunal Superior de Manizales, el 16 de julio del 2016, una vez resuelve el recurso de alzada - y distinto a lo argüido por el actor -, dictó sentencia absolutoria, no porque no se haya demostrado su responsabilidad en los hechos investigados (declarado su inocencia absoluta), sino que, ante la renuencia del testigo de cargo, denunciante y presunta víctima, a rendir declaración en el juicio oral y público, lo que suscitó que el funcionario fallador de segunda instancia, considerara exonerar de responsabilidad a la señora **Adriana Parra Castaño**, pues subsistía la duda, situación procesal que lleva a afirmar - como bien lo manifestó el Honorable Magistrado Carlos Alberto Zambrano Barrera, en los apartes del salvamento de voto transcrito -, que "...si hay duda de la culpabilidad es porque también hay duda de la inocencia...". Resaltado y subrayas fuera del texto.



El juez *Ad quem*, para arribar a tal decisión, tuvo en cuenta, entre otros argumentos, los siguientes:

"...situación que origina dudas de lo realmente acontecido, máxime cuando se carece de la declaración del directo afectado, debido a su ausencia en el proceso...el único que hacía dicho señalamiento era el propio José Libardo - directo afectado -...sin olvidar que ese señalamiento nunca se pudo realizar por parte del ofendido al no haber comparecido a juicio...inseguridades y desaciertos que generan dudas...resulta hartamente complejo y dubitativo establecer con exactitud cuáles eran los términos concretos y las verdaderas intenciones de las supuestas llamadas practicadas por la acá acusada al señor Bohórquez Castiblanco, **quien por lo demás de manera inexplicable nunca se presentó al proceso para darlo claridad a lo realmente acaecido...**". Subrayas y negrillas propias.

5.3. De los presuntos Perjuicios Materiales e Inmateriales

Conforme con las apreciaciones del catedrático Juan Carlos Henao⁷, el Daño es el primer elemento a estudiar en un proceso de responsabilidad. Dijo entonces en su obra:

(...) Con independencia de la forma como se conciben en términos abstractos los elementos necesarios de la responsabilidad, lo importante es recordar, con el rector Hinebrosa, que "el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y juez en el proceso. **Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta resultará necio e inútil.** De ahí el desatino de comenzar la indagación por la culpa de la demandada (...).

(...) Por todo ello cabe afirmar que dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. **De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado,** y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y consideración de aquél, **ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria** (...).

(...) **El daño es, entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio.** La razón de ser de esta lógica es simple: **si una persona no ha sido dañada no tiene por qué (SIC) ser favorecida con una condena que no correspondería sino que iría a enriquecerla sin justa causa.** El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil. Estudiarlo en primer término es dar prevalencia a lo esencial en la figura de la responsabilidad (...). Negrillas y resaltado propios.

Pretende los actores el resarcimiento de unos perjuicios de orden **Material (Daño emergente y Lucro cesante⁸)** y **Moral**, ocasionados por un presunto daño antijurídico, mismos que deberán probarse, de lo que incumbe a la parte actora asumir dicha carga.

⁷ El Daño: ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO EN DERECHO COLOMBIANO Y FRANCÉS. Páginas 35 a 37. Universidad Externado de Colombia. 2007.

⁸ Calculados en \$55.000.000.



En cuanto al **Lucro cesante**, no indica, y, mucho menos, aporta prueba que dé cuenta de la actividad económica que ejercía antes de ser privada de la libertad.

La misma situación se predica respecto del **Daño emergente**, en la medida que no se precisa en qué consistió dicha merma económica.

De los presuntos **Perjuicios Inmateriales (Morales)** que reclama el actor para sí y sus consanguíneos, también se echa de menos prueba documental que así lo demuestre.

La doctrina y la jurisprudencia han definido los Daños Morales, como aquellos que revisten tal entidad y trascendencia y no cualquier afugia o vicisitud, situación que, como se dijo, debe ser probada por el actor:

(...) los perjuicios morales son definidos como el dolor, la angustia, la tristeza o la congoja que siente una persona. Este sufrimiento se puede presentar por distintas causas, tales como la pérdida de un ser querido, la invalidez, la humillación o difamación pública, la privación injusta de la libertad, el desplazamiento forzado, las lesiones corporales temporales o permanentes e, incluso y aunque haya sido objeto de debates jurisprudenciales, la pérdida de bienes materiales o el incumplimiento de obligaciones contractuales.

*Pero, ¿en qué casos se puede reclamar la indemnización por perjuicios morales? La respuesta a esta pregunta es que la indemnización se puede reclamar, **siempre y cuando el perjuicio realmente se haya presentado, y así se logre probar en el proceso judicial.***

En la práctica, esto se traduce en una cuestión probatoria. Si se prueba que existió sufrimiento y dolor, hay lugar a solicitar indemnización. La Corte ha aclarado que el daño moral debe ser de entidad y trascendencia, pues no se puede indemnizar una simple molestia, disgusto o perturbación. Al respecto, la Corte ha dicho⁹: "Este daño, entonces, debe ser de grave entidad o trascendencia, lo que significa que no debe ser insustancial o fútil, pues no es una simple molestia la que constituye el objeto de la tutela civil¹⁰ (...)"

En cuanto a la carga de la prueba el Consejo de Estado ha señalado que:

"La carga de la prueba es "una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos"¹¹. Sobre este tema se ha expresado la Corporación¹² en estos términos:

⁹ www.velascoabogados.com.co

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. 5 de agosto de 2014. Radicación: Exp. No. 2003-00660-01. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

¹¹ PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de derecho probatorio. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional. 2007., pág. 249. De manera más detallada el tratadista Devis Echandía expone lo siguiente: "Para saber con claridad qué debe entenderse por carga de la prueba, es indispensable distinguir los dos aspectos de la noción: 1º) por una parte, es una regla para el juzgador o regla del juicio, porque le indica cómo debe fallar cuando no encuentre la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y evitándole el proferir un non liquet; esto es, una sentencia inhibitoria por falta de pruebas, de suerte que viene a ser un sucedáneo de la prueba de tales hechos; 2º) por otro aspecto, es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que a cada una le interesa probar (a falta de prueba aducida oficiosamente o por la parte contraria; cfr., núms. 43 y 126, punto c), para que sean considerados como ciertos por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones." DEVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría general de la prueba judicial. Bogotá: Editorial Temis. 2002., pág. 405. De lo anterior, este último autor afirma: "De las anteriores consideraciones, deducimos la siguiente definición: carga de la prueba es una noción procesal que contiene una regla de juicio, por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le que le



"La noción de carga ha sido definida como "una especie menor del deber consistente en la necesidad de observar una cierta diligencia para la satisfacción de un interés individual escogido dentro de los varios que excitaban al sujeto"¹³. La carga, entonces, a diferencia de la obligación, no impone al deudor la necesidad de cumplir—incluso pudiendo ser compelido a ello coercitivamente— con la prestación respecto de la cual se ha comprometido con el acreedor, sino que simplemente faculta—la aludida carga—, a aquél en quien recae, para realizar una conducta como consecuencia de cuyo despliegue puede obtener una ventaja o un resultado favorable, mientras que si no la lleva a cabo, asume la responsabilidad de aceptar las consecuencias desventajosas, desfavorables o nocivas que tal omisión le acarree.

"Trayendo este concepto al ámbito del proceso y de la actividad probatoria dentro del mismo, la noción de carga se traduce en que a pesar de que la igualdad de oportunidades que, en materia de pruebas, gobierna las relaciones entre las partes procesales, dicho punto de partida no obsta para que corra por cuenta de cada una de ellas la responsabilidad de allegar o procurar la aportación, al expediente, de la prueba de ciertos hechos, bien sea porque los invoca en su favor, bien en atención a que de ellos se deduce lo que pide o a lo que se opone, ora teniendo en cuenta que el hecho opuesto está exento de prueba—verbigracia, por venir presumido por la ley o por gozar de notoriedad o por tratarse de una proposición (afirmación o negación) indefinida—."

Así pues, la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes.¹⁴"

den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables." Idem. pág 406

¹² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de diciembre 11 de 2007. Radicado 110010315000200601308 00.

¹³ Cita original del Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de diciembre 11 de 2007. Radicado 110010315000200601308 00: "HINESTROSA, Fernando, Derecho Civil Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, D.C., 1969, p. 180."

¹⁴ *"La carga es un imperativo del propio interés y no del interés ajeno. Es decir, que quien cumple con el imperativo (comparecer, contestar demanda, probar, alegar) favorece su interés y no el de cualquiera otro, como en cambio sí ocurre con quien cumple una obligación o un deber. Precisamente, por ello no existe una sanción coactiva que conmine al individuo a cumplir, sino que se producirá para el sujeto, como consecuencia de su incumplimiento, una desventaja sin que su omisión se refleje en la esfera de un tercero. En la carga se está en pleno campo de la libertad. El sujeto tiene la opción entre cumplir o no cumplir su carga. Si no lo hace no tiene sanción, porque lo que se busca es facilitar la situación del sujeto ya que el fin perseguido es justamente un interés propio. Cuando se notifica el auto que abre el proceso, porque se acepta la pretensión, nace la carga para el opositor de comparecer y defenderse, contradecir, excepcionar. El opositor puede optar por hacerlo o no. Si no lo hace es él quien se perjudica. CARNELUTTI dice que la carga es un acto necesario y la obligación un acto debido. Es indudable que en el proceso más que obligaciones, abundan las cargas." (QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. Teoría general del proceso. Bogotá: Editorial Temis. 2000. pág. 460.)*

Con el objeto de entender mejor la expresión carga, ver: MICHELI, Gian Antonio. La carga de la Prueba. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América. 1961., pág. 60. Al respecto afirma: *'La noción sobre la cual se ha hecho girar toda la teoría de la carga de la prueba, es precisamente la de la carga entendida como entidad jurídica distinta de la obligación, en el sentido de que en determinados casos la norma jurídica fija la conducta que es necesario observar, cuando un sujeto quiera conseguir un resultado jurídico relevante. En tales hipótesis, un determinado comportamiento del sujeto es necesario para que un fin jurídico sea alcanzado, pero, de otro lado, el sujeto mismo es libre de organizar la propia conducta como mejor le parezca, y, por consiguiente, también eventualmente en sentido contrario al previsto por la norma'.*

En consonancia con lo dicho advierte el tratadista Giuseppe Chiovenda: *"Aunque no se puede hablar de un deber de probar, sino sólo de una necesidad o carga, puesto que la falta de prueba da lugar a una situación jurídica análoga a la producida por el incumplimiento de un deber, ya que la parte a que corresponda la carga de probar soporta las consecuencias de la falta de prueba."* CHIOVENDA, Giuseppe. Curso de derecho Procesal Civil. México. Editorial Harla. 1997. pág. 395.



Como se ha dicho, en los asuntos de privación injusta de la libertad, el daño consiste en la lesión del derecho fundamental a la libertad.

Sin embargo, tampoco se evidencia prueba demostrativa del confinamiento en centro carcelario que se afirma vivió el señor **Preciado Castillo**.

Se asevera también que la reclusión de que fue objeto el demandante, afectó en gran medida a su grupo familiar. No obstante, ningún documento se allegó con la demanda, ilustrativo de los presuntos perjuicios morales que dicen padecieron.

5.4. Eximentes de responsabilidad:

5.4.1. Hecho de un tercero

La vinculación de la señora **Adriana Parra Castaño** al proceso penal, se fincó en la denuncia instaurada por el señor José Libardo Bohórquez Castiblanco.

Empero, de cara al juicio oral y público, el denunciante y presunto afectado directo, no compareció, acarreado que el funcionario fallador de segunda instancia considerara absolver a la señora **Parra Castaño**, no porque no se haya demostrado su responsabilidad en los hechos investigados (declarado su inocencia absoluta), sino en aplicación del principio universal del *Indubio Pro Reo*:

*"...En su lugar, absuelve a la señora Adriana Parra Castaño de los cargos imputados como autora material del delito de extorsión tentada, **en aplicación al principio universal de indubio pro reo...**".* Se destaca por la suscrita.

Dado este escenario procesal, señora juez, se configura el **Hecho exclusivo y determinante de un tercero**, en el entendido que el testigo de cargo, con base en el cual la Fiscalía General de la Nación edificó su teoría del caso, de cara al juicio oral y público, no concurrió a rendir testimonio, las cuantas veces fue citado.

El H. Consejo de Estado ha expresado que, cuando se encuentra configurado dicho eximente, el juez deberá declararla probada, sí, como en el presente asunto, los testigos de cargo (para el presente caso, los señalamientos) hicieron manifestaciones o incriminaciones de tal contundencia que incidieron en la decisión de imponer la medida de aseguramiento.

Así lo señaló el Alto Tribunal en lo Contencioso Administrativo en sentencia identificada con Radicado nro. 2015-01820 de 19 de julio de 2018, Sección Tercera, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico:

*(...) Al respecto, se encuentra que al analizar el hecho de un tercero en casos de privación injusta de la libertad, en términos generales, se ha señalado que esa **causa extraña** debe ser exclusiva y determinante en la producción del daño y **de tal magnitud que resulte imprevisible e irresistible para la Administración**. Concretamente, cuando dicho eximente se ha alegado con base en que las acusaciones o las incriminaciones realizadas por un tercero fueron las que, efectivamente, condujeron a la restricción de la libertad (...).*



(...) Lo anterior en modo alguno significa que el eximente de responsabilidad del hecho de un tercero haya sido proscrito en materia de privación injusta de la libertad, pues, en cada caso, dependiendo de sus particularidades, puede configurarse cuando su fundamento sean las imputaciones o las acusaciones realizadas por un tercero, independientemente de que la autoridad judicial sea -en últimas- la que imponga la medida restrictiva de la libertad (...).

(...) En ese sentido, vale la pena reiterar que cuando se estudia el eximente de responsabilidad del hecho de un tercero en eventos de privación injusta de la libertad, ya sea por denuncias, por imputaciones o por acusaciones realizadas por un tercero, no puede sostenerse, de manera categórica, que no es posible su configuración, pues en cada caso concreto y particular deberán analizarse aspectos como: la magnitud del señalamiento (si es directo, contundente y preciso), así como el contexto en que se hizo, el grado de incidencia en la decisión que impuso la medida de aseguramiento, es decir, si la denuncia o la información suministrada por el tercero fue completamente determinante para proferir la decisión que restringió la libertad del procesado, entre otros aspectos (...).

(...) Cabe concluir que, dependiendo de cada caso en particular, en asuntos de privación injusta de libertad resulta perfectamente viable que se configure el eximente de responsabilidad del hecho de un tercero, sea por denuncias o por sindicaciones que se hagan en contra de la persona que, con ocasión de ello, padezca una restricción de su libertad, de modo que, de encontrarse configurada, el juez de la causa deberá declararla probada, tal como se hará en este caso (...). Negrillas y resaltado fuera del texto.

5.4.2. Hecho de la víctima:

En la providencia dictada por los señores magistrados del Tribunal Superior de Manizales – Sala de Decisión Penal – se evidencia que la captura, formulación de imputación e imposición de la medida de aseguramiento, fue propiciada por la misma señora **Adriana Parra Castaño**, a partir de (entre otros elementos materiales probatorios) la exposición jurada de la hija de la aquí demandante (I.J.A.P.):

"...así lo dio a conocer esta testigo durante el juicio oral, fecha para la cual ya contaba con 21 años de edad:

...pues lamentablemente en ese tiempo tuve la idea de que le pidiéramos plata a cambio del silencio...pues yo le dije a mi mamá que le pidiéramos plata, en ese tiempo le pedimos...(\$400.000), y él le dio la plata a mi mamá...Mi mamá recibió el dinero...él fue a llevarnos la plata allá a la casa de nosotros en el barrio Galán..."

Bajo esta perspectiva, también se configura el Hecho exclusivo y excluyente de la víctima, atenuante que permite exonerar de toda responsabilidad administrativa y/o presupuestal a la Fiscalía General de la Nación.

5.5. Ausencia del Nexo de Causalidad

Sólo podrá condenarse al Estado, cuando en el proceso se demuestren los siguientes presupuestos:

1. Existencia del hecho (falla en el servicio).
2. Daño o perjuicio sufrido por el actor (daño antijurídico).



3. Relación de causalidad entre el primero y el segundo.

En este contexto, no se evidenció una privación injusta de la libertad; en consecuencia, no existe el daño aducido por los demandantes, por parte de la **Fiscalía General de la Nación**, toda vez que al plenario no se aportaron las pruebas que conlleven a la responsabilidad patrimonial y administrativa de mi prohijada, porque.

(i) la Fiscalía General de la Nación adelantó la correspondiente actuación, ciñéndose en todo momento a los preceptos constitucionales y legales, y, con fundamento en ello, solicitó ante el funcionario competente (juez con funciones de control de garantías) el aval para el procedimiento de captura e imposición de la medida de aseguramiento; y (ii) toda la actuación se surtió siempre propendiendo por la garantía y protección los derechos fundamentales del procesado.

5.6. Falta de legitimación en la causa por pasiva: De la Rama Judicial

En lo que concierne a la responsabilidad que pudiese ostentar mi representada, frente a la privación injusta de la libertad que se afirma padeció la señora **Adriana Parra Castaño**, me permito indicar que, en efecto, con la expedición de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal) el legislador articuló el proceso penal, de tal manera que buscó fortalecer la función investigativa de la Fiscalía General de la Nación, **COMO DE INSTITUIR UNA CLARA DISTINCIÓN ENTRE LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE INVESTIGAR, ACUSAR Y JUZGAR** dentro de la acción penal, por lo que, suprimió del ente investigador (Fiscalía General de la Nación) la facultad jurisdiccional¹⁵, la cual venía ejerciendo por disposición del antiguo Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000). Negrilla y mayúsculas fijas propias.

En ese sentir de cosas, la Fiscalía General de la Nación no es la llamada a resarcir los presuntos daños irrogados al actor, dado que fue la Judicatura quien impartió legalidad los actos de Captura, Formulación de la Imputación e Imposición de Medida de Aseguramiento.

De este eximente también se ha ocupado la jurisprudencia. Entre otros pronunciamientos:

(i) C.E., Sec. Tercera, Sent. 47.380, abr. 26/2017. M.P. Martha Nubia Velásquez Rico:

¹⁵ Finalidades de la Ley 906 de 2004, Sentencia C - 591 del 9 de junio del 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández "En Colombia, la adopción mediante reforma constitucional, de este nuevo sistema procesal penal perseguía en líneas generales las siguientes finalidades: (i) fortalecer la **función investigativa de la Fiscalía General de la Nación**, en el sentido de concentrar los esfuerzos de ésta en el recaudo de la prueba; (ii) establecimiento de un juicio público, oral contradictorio y concentrado; (iii) **instituir una clara distinción entre los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar, con el propósito de que el sistema procesal penal** se ajustase a los estándares internacionales en materia de imparcialidad de los jueces, en especial, el artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica; (iv) descongestionar los despachos judiciales mediante la supresión de un sistema procesal basado en la escritura para pasar a la oralidad, y de esta forma, garantizar el derecho a ser juzgado sin dilaciones injustificadas; (v) modificar el principio de permanencia de la prueba por aquel de la producción de la misma durante el juicio *oral*; (vi) *introducir* el principio de oportunidad; (vii) crear la figura del juez de control de garantías; e (viii) implementar gradualmente el nuevo sistema acusatorio".



" En efecto, la adopción y desarrollo en nuestro ordenamiento jurídico del Sistema Penal Acusatorio, mediante el acto legislativo 3 del 19 de diciembre de 2002³³ y la Ley 906 de 2004, implicó un replanteamiento de las facultades de la Fiscalía General de la Nación, al punto de relevarla de las que la habilitaban para "asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento, competencias que fueron asignadas a los Jueces de Control de Garantías, de ahí que la actuación del ente acusador se limite a la presentación de la solicitud en virtud de la cual la autoridad judicial debe resolver sobre estos asuntos. ... Si bien la detención preventiva requiere de una petición previa del ente acusador o de la víctima, no es menos cierto que tal presupuesto no puede considerarse como la causa exclusiva y determinante de la privación de la libertad, porque carecen de la suficiencia para afectar este derecho, pues para esto se requiere de un mandato judicial proferido por el Juez de Control de Garantías, autoridad a la que le corresponde: i) valorar la evidencia física o los elementos materiales probatorios aportados por el solicitante y, ii) verificar si se cumplen o no los presupuestos de procedencia establecidos en los artículos 297 y 308 de la Ley 906 de 2004 ".

(ii) C.E., Sec. Tercera. Sent. 41.608, jul. 21/2016 M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa:

"Finalmente, respecto a la representación de la Nación por las entidades demandadas, esta Sala debe expresar que a la Fiscalía General de la Nación no le resulta atribuible el daño alegado por la parte actora, pues, analizado el trámite procesal, en la participación de dicha entidad no logró evidenciarse una vulneración de los derechos de la parte demandante, puesto que no existen pruebas que demuestren que sus decisiones hayan sido la causa de la privación injusta de la señora Fernelly Arias Aristizábal, comoquiera que si bien el ente acusador puso a disposición del Juez de Control de Garantías el material probatorio y su teoría del caso; fue este último quien conforme a las facultades que le otorga la normatividad y en ejercicio de la sana crítica, quien consideró prudente imponer la medida de aseguramiento contra la mencionada señora; por ende la condena será impuesta únicamente en contra de la Rama Judicial."

En este contexto, fue el señor Juez Primero Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Puerto Boyacá - en el ámbito de sus competencias -, quien impartió legalidad a los actos de Captura, Formulación de Imputación e Imposición de Medida de Aseguramiento respecto de la señora **Adriana Parra Castaño**, al verificar que no se vulneraron sus derechos fundamentales; que siempre se propendió por el respeto del debido proceso, todo en estricto cumplimiento de la Constitución y las leyes vigentes para la época de los hechos.

6. PRUEBAS

6.1. Con el debido respeto, señor juez, solicito sean valorados los documentos aportados con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso.

6.2. En cuanto al aporte de "...expediente administrativo y/o judicial..."⁴⁶, me permito manifestar que la Fiscalía General de la Nación es sólo un sujeto procesal más en el proceso penal seguido en contra de la señora **Adriana Parra Castaño**. Así las cosas, el expediente reposa en la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -.

¹⁶ Parágrafo 1, Artículo Sexto, auto del 14 de septiembre del 2021.



6.3. De conformidad con el Artículo 212 del CPACA, solicito se decreten las siguientes pruebas:

- Al Instituto Penitenciario y Carcelario - INPEC -, requerir la expedición de certificación del tiempo durante el cual permaneció privada de la libertad la señora **Adriana Parra Castaño**, por cuenta del Radicado nro. **155572 61 031 98 2009 81453**.

Conducencia, pertinencia y utilidad: Determinar los presuntos perjuicios de orden moral ocasionados al actor y a su núcleo familiar.

7. PETICIÓN

Señor juez, sean las anteriores, razones suficientes por las que respetuosamente me permito solicitar se procure un fallo que deniegue todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda.

8. ANEXOS

- Poder para actuar.
- Fotocopia de la Resolución nro. 0303 de 20 de marzo de 2018 (Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones).
- Fotocopia de la Resolución de nombramiento del de la Dra. Sonia Milena Torres Castaño- Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, su acta de Posesión y el memorando de designación No. 20181500002733 del 4 de abril de 2018.

10. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, ubicada en la Diagonal 22 B nro. 52 - 01, Edificio C piso 3, sector Salitre de la ciudad de Bogotá, o en la Secretaría del despacho.

Correo electrónico para notificaciones judiciales:
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Del señor juez, atentamente,

Sonia Yadira León Urrea
C.C. 51.890.785 de Bogotá
T.P. 217.206 del C.S. de la J.

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: ADRIANA PARRA CASTAÑO
EXPEDIENTE: 2021 146
JL: 45513





FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

RESOLUCIÓN No. **0**- 0863

18 MAR. 2016

“Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad”

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN,

En uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente las previstas en el artículo 251, numeral 2º, de la Constitución Política y en los artículos 4º, numeral 22, del Decreto Ley 016 de 2014 y 11 del Decreto Ley 020 de 2014.

CONSIDERANDO

Que el Fiscal General de la Nación tiene competencia constitucional y legal para nombrar y remover a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que el numeral 22 del artículo 4º del Decreto Ley 016 de 2014 faculta al Fiscal General de la Nación para nombrar y remover al Vicefiscal General de la Nación y demás servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que el Decreto Ley 017 de 2014 define los niveles jerárquicos, modifica la nomenclatura y establece las equivalencias y requisitos generales para los empleos de la Entidad.

Que la resolución 0-0470 del 2 de abril de 2014, modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y establece otras disposiciones.

Que el párrafo 1 del artículo 2º del Decreto Ley 018 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación distribuirá los cargos de las plantas en cada una de las dependencias de la Fiscalía General de la Nación y ubicará el personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes, las estrategias y los programas de la entidad.

Que el artículo 11 del Decreto Ley 020 de 2014, señala las clases de nombramientos al interior de la entidad, disponiendo en el numeral 3 como uno de ellos la provisionalidad *“Para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción vacantes de manera temporal cuando el titular no este percibiendo la remuneración, mientras dure la situación administrativa. // Los cargos de carrera especial vacantes de manera definitiva también podrán proveerse mediante nombramiento provisional con personas no seleccionadas por el sistema de méritos, mientras se provee el empleo a través de concurso o proceso de selección”*.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la resolución 0-0787 del 9 de abril de 2014, el Despacho del Fiscal General de la Nación, verificó que la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que de acuerdo con el Decreto Ley 018 de 2014, el empleo en el que se nombra a la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, pertenece a la planta global del área Administrativa y será ubicado en la Dirección Jurídica, por necesidades del servicio.

Que en mérito de lo expuesto, el Fiscal General de la Nación,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Nombrar en provisionalidad en el cargo de **PROFESIONAL EXPERTO** en la **Dirección Jurídica** a la doctora ****SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, con cédula de ciudadanía No. **30.881.383**.

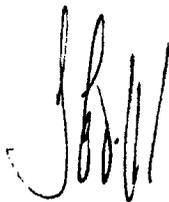
ARTÍCULO 2º. El nombramiento deberá ser comunicado a la interesada por el Departamento de Administración de Personal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, para que, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la comunicación, manifieste su decisión, y deberá tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la aceptación.

ARTÍCULO 3º. La nombrada tomará posesión del cargo ante el **Subdirector de Talento Humano o el Jefe del Departamento de Administración de Personal**, acreditando que reúne los requisitos exigidos para tal efecto.

ARTÍCULO 4º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **18 MAR. 2016**



EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT
Fiscal General de la Nación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto:	Angela Viviana Mendoza Barbosa		16 de marzo de 2016
Revisó:	Shelly Alexandra Duarte Rojas		16 de marzo de 2016
Aprobó:	Rocio del Pilar Forero Garzón		16 de marzo de 2016

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma



Señor
**JUEZ 61 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA
E.S.D.**

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: Adriana Parra Castaño y Otros
RADICADO: [11001334306120210014600](#)

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona – Bolívar, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante Oficio 20181500002733 del 04 de abril de 2018, en los términos de la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante el artículo octavo de la Resolución N° 0-0303 del 20 de marzo de 2018, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **SONIA YADIRA LEÓN URREA**, abogada, identificada con la C.C. 51.890.785 , Tarjeta Profesional No. 217.206 del C.S.J para que represente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el proceso de la referencia.

La doctora **SONIA YADIRA LEÓN URREA**, queda investida de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para, sustituir, conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería a la doctora **SONIA YADIRA LEÓN URREA** en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

El correo institucional del abogado es sonia.leon@fiscalia.gov.co, el correo electrónico para notificaciones judiciales, comunicaciones, citaciones, traslados o cualquier otra actuación que se realice a través de un mensaje de datos es jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

De Usted,

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica
Dirección de Asuntos Jurídicos

Acepto:

SONIA YADIRA LEÓN URREA
C.C. 51.890.785
T.P. 217.206 del CSJ



00542

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 5 de Abril de 2016, se presentó en el Departamento de Administración de Personal de la Subdirección Nacional de Talento Humano, la señora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 30.881.383**, con el fin de tomar posesión del cargo de **PROFESIONAL EXPERTO**, en la Dirección Jurídica, nombramiento efectuado mediante Resolución **No. 0-0863** del 18 de marzo de 2016.

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 6o. de la Ley 190 de 1995.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

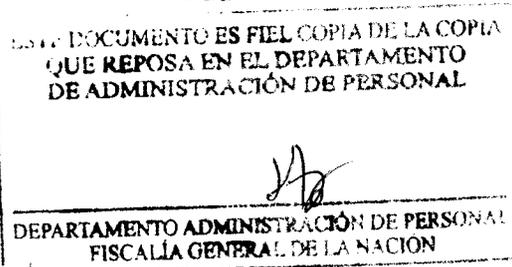
- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado de Deudores Morosos
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados
- Copia de la Tarjeta Profesional

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.

NELBI YOLANDA ARENAS HERREÑO

Jefe Departamento Administración de Personal (E)

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Posesionada



DRL/ Leticia Beltrán R.

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

DIAGONAL 228 (AVDA. LOIS CARLOS GALÁN) No. 52-01 BLOQUE C PISO 4 BOGOTÁ

CONMUTADOR 5702000 - 4149000 Exts. 2064

www.fiscalia.gov.co



RESOLUCIÓN No. 0 1597
26 DIC. 2018

Por medio de la cual se efectúan unos nombramientos en provisionalidad

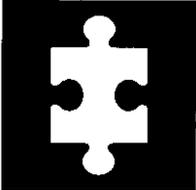
EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades constitucionales y legales y, en especial, de las conferidas por el artículo 251°, numeral 2, de la Constitución Política y por los artículos 4°, numeral 22, del Decreto Ley 016 de 2014 y 11° del Decreto Ley 020 de 2014,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NOMBRAR, con carácter provisional, en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, a las personas que se relacionan a continuación, así:

No	NOMBRE	CÉDULA	CARGO	ID	DEPENDENCIA
1	DIANA MARÍA BARRIOS SABOGAL	52.907.178	PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	26852	DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
2	EVELYN MARÍA CAMACHO VARGAS	1.049.622.807	PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	27959	DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
3	CAROLINA SALAZAR LLANOS	52.712.059	PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	27942	DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
4	JIMENA ANDREA FERNÁNDEZ CORREDOR	46.454.274	PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	171	DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
5	DIEGO RICARDO CÁRDENAS NONSOQUE	1.030.610.461	PROFESIONAL DE GESTIÓN III	26247	DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
6	CARLOS FEDERICO SALCEDO DE LA VEGA	73.215.316	PROFESIONAL DE GESTIÓN III	23155	DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
7	GERMÁN RODOLFO GÓMEZ RODRÍGUEZ	79.810.514	PROFESIONAL DE GESTIÓN III	23043	DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
8	ANDRÉS FELIPE ZULETA SUÁREZ	1.065.618.069	PROFESIONAL DE GESTIÓN III	22916	DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
9	EDNA ROCÍO MARTÍNEZ LAGUNA	26.431.333	PROFESIONAL DE GESTIÓN III	23384	DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
10	SUZDAL CATALINA PÁEZ VARGAS	1.020.753.515	PROFESIONAL DE GESTIÓN II	150	DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
11	DANIELA BARRERO RODRÍGUEZ	1.018.409.418	PROFESIONAL DE GESTIÓN II	28164	DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
12	MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CHAVES	1.020.747.269	PROFESIONAL DE GESTIÓN II	155	DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
13	SONIA YADIRA LEÓN URREA	51.890.785	PROFESIONAL DE GESTIÓN I	22488	DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN



FISCALIA

GENERAL DE LA NACIÓN

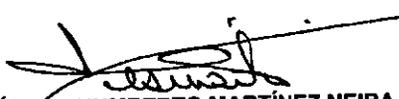
Página 2 de 2 de la Resolución No. 1597 de 26 DIC. 2018
Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se efectúan unos nombramientos en provisionalidad"

No	NOMBRE	CÉDULA	CARGO	ID	DEPENDENCIA
14	EDICSON DANIEL LEAL CUBAQUE	1.020.757.463	PROFESIONAL DE GESTIÓN I	4894	DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
15	ANDRÉS FELIPE CORTÉS MORA	1.032.457.524	PROFESIONAL DE GESTIÓN I	28498	DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
16	ALEJANDRA CATALINA RODRÍGUEZ SUÁREZ	52.884.745	SECRETARIO ADMINISTRATIVO II	211	DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
17	LUISA FERNANDA MUÑOZ VELANDIA	1.016.043.663	AUXILIAR II	200	DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
18	YURI ANDREA PORRAS GALINDO	1.015.398.891	AUXILIAR I	3131	DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
19	ANDREY FELIPE PÁEZ GÓMEZ	1.077.034.768	AUXILIAR I	28865	DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

ARTÍCULO SEGUNDO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

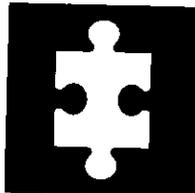
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 26 DIC. 2018


NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA
Fiscal General de la Nación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Caroli Castro Roe		05 de diciembre de 2018
Revisó:	Jose Ignacio Angulo Murillo		05 de diciembre de 2018
	Neibi Yolanda Ananes Herreño		05 de diciembre de 2018
Aprobó:	Sandra Patricia Silva Mejía		05 de diciembre de 2018

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL**

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN y/o COMUNICACIÓN

En éste Despacho se presentó _____

Con C.C. _____ Hora _____

Con el fin de Notificarse Personalmente de la Resolución No. : _____

Asunto _____

Fecha Notificación: _____ Firma _____

Quien Notifica: Claudia María Téllez_ C.C 52.338.522

Contra la Resolución que se notifican proceden los recursos en la forma y términos señalados en el resuelve.

Como consecuencia se hace entrega de la copia del citado acto administrativo en los términos del artículo 25 del decreto 019 de 2012

Nota: Para los traslados, Reubicaciones y Retiros definitivos diligenciar el Siguiete Formato. **FGN - AP01-F-02**

Autorizo para que la notificación de los actos administrativos que se den por reconocimiento de prestaciones sociales sea notificada a través del correo electrónico:

Email: _____ Celular: _____

Enterado (a): _____



Resolución No. **0-0303**
20 MAR. 2018

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades otorgadas por el Decreto Ley 016 del 9 de enero de 2014, en especial de las conferidas en los numerales 2, 19, 25 y el párrafo del artículo 4°, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 19 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, otorgó al Fiscal General de la Nación la facultad de “[e]xpedir reglamentos, protocolos, órdenes, circulares y manuales de organización y procedimiento conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de las funciones de la Fiscalía General de la Nación”.

Que el numeral 25 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, facultó al Fiscal General de la Nación para “[c]rear, conformar, modificar o suprimir secciones, departamentos, comités, unidades y grupos internos de trabajo que se requieran para el cumplimiento de las funciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación”.

Que mediante el Decreto Ley 898 de 2017, expedido en desarrollo de las facultades otorgadas al Presidente de la República por medio del Acto Legislativo 001 de 2016, se reformó la estructura orgánica de la Fiscalía General de la Nación con el objeto de dar cumplimiento a los mandatos derivados del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Que el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017 modificó el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014 y definió las funciones a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

Que en virtud de lo anterior es necesario establecer la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos, conforme a los principios que rigen la Administración Pública, a efectos de cumplir con el objeto para el cual fue creada y permitir que su gestión sea ágil, eficiente y oportuna.

Que el artículo 45 del Decreto Ley 016 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación tiene competencia para organizar Departamentos, Unidades y Secciones, así como señalarle sus funciones, atendiendo entre otros principios al de racionalización del gasto, eficiencia, fortalecimiento de la gestión administrativa y mejoramiento de la prestación del servicio. Las jefaturas de Unidades y Secciones serán ejercidas por el servidor de la Fiscalía General de la Nación a quien se le asigne la función.



Página 2 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN INTERNA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

ARTÍCULO PRIMERO. La Dirección de Asuntos Jurídicos tendrá la siguiente organización interna:

1. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
 - 1.1. Secretaría Común y Apoyo a la Gestión

2. Unidad de Defensa Jurídica.
 - 2.1. Sección de lo Contencioso Administrativo.
 - 2.2. Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios.
 - 2.3. Secretaría Técnica del Comité de Conciliación.

3. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual.
 - 3.1. Sección de Jurisdicción Coactiva.
 - 3.2. Sección de Competencia Residual.

4. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales.
 - 4.1. Sección de Conceptos y Control de Legalidad.
 - 4.2. Sección Asuntos Constitucionales y Relatoría.

PARÁGRAFO. Las funciones asignadas a la Dirección de Asuntos Jurídicos por el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014 modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017, desarrolladas en la presente Resolución, serán distribuidas por el Director(a) de esta dependencia en el Departamento, Unidades y Secciones determinados en este artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos. Al Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos le corresponde dirigir, articular, controlar y evaluar el cumplimiento de las funciones establecidas para la dependencia en el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014, modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. Unidad de Defensa Jurídica. La Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:



Página 3 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

1. Proponer para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos acciones y políticas de estrategia para la adecuada defensa jurídica de la Entidad en los procesos en los que la Fiscalía General de la Nación sea parte o interviniente.
2. Ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos extrajudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal, de acuerdo con la delegación contenida en este acto administrativo.
3. Coordinar la labor de defensa técnica de la Entidad que cumplen los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales conforme a las directrices impartidas por el Director(a) de Asuntos Jurídicos.
4. Proponer y sustentar para aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad, las políticas de prevención del daño antijurídico, con fundamento en los procesos en que es parte la Entidad.
5. Adelantar las gestiones necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas al Comité de Conciliación de la Entidad.
6. Revisar las actas del Comité de Conciliación las cuales serán suscritas por el Presidente, el Director (a) de Asuntos Jurídicos y el Secretario (a) Técnico que hayan asistido a la respectiva sesión.
7. Coordinar y supervisar el cumplimiento de las sentencias judiciales en las que la Fiscalía General de la Nación tiene la calidad de parte o interviniente.
8. Coordinar y tramitar los reintegros ordenados por autoridades judiciales y elaborar el proyecto de acto administrativo para aprobación del Director (a) de Asuntos Jurídicos y posterior firma del Fiscal General de la Nación. Para el efecto, la Subdirección de Talento Humano será encargada de remitir la información de su competencia, necesaria para el cabal cumplimiento de este trámite.
9. Coordinar para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, la elaboración del protocolo de reparto de expedientes, asignación de turno y seguimiento al rubro de pago de sentencias y conciliaciones, con estricto cumplimiento de los requisitos legales en aras de garantizar el derecho de turno de los peticionarios, así como de los principios de objetividad y transparencia.
10. Adelantar el trámite correspondiente para la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago de sentencias y conciliaciones, previa liquidación por parte de la Subdirección Financiera y someter a la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos las resoluciones que materializan el cumplimiento de la obligación para la posterior firma del Director Ejecutivo.
11. Elaborar para firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos, el proyecto de respuesta a las solicitudes de extensión de jurisprudencia.
12. Presentar para aprobación y suscripción del Director(a) de Asuntos Jurídicos los informes contables correspondientes a esta Unidad.
13. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.



Página 4 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

14. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y el Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO CUARTO. Defensa Jurídica a Nivel Departamental y Municipal. La Defensa Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos en los que es parte o interviniente ante los despachos administrativos y judiciales distintos a los ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., estará apoyada por los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, quienes cumplirán las siguientes funciones:

1. Asumir la representación de la Entidad dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que tenga la calidad de parte o interviniente, en los eventos en que el Director(a) de Asuntos Jurídicos o el Coordinador de la Unidad de Defensa Jurídica así lo dispongan mediante poder.
2. Realizar seguimiento a las actuaciones y reportar a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos las novedades dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente y que se adelanten en la ciudad o municipios comprendidos por la correspondiente Dirección Seccional.
3. Remitir oportunamente a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en físico y/o en medio magnético, los documentos correspondientes a todas las actuaciones surtidas o pendientes por atender dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente.
4. Elaborar y remitir, dentro de los términos establecidos por el Comité de Conciliación de la Entidad, a la Secretaría Técnica del Comité, los estudios jurídicos a que haya lugar, en los procesos judiciales, prejudiciales y administrativos en los que la Entidad ostente la calidad de parte o interviniente.
5. Atender con carácter prioritario los requerimientos de información que se les formulen desde el Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos o de la Unidad de Defensa Jurídica para la adecuada defensa de los intereses de la Entidad en los procesos en los que es parte o interviniente.
6. Las demás funciones que les sean asignadas por el Fiscal General de la Nación, el Director(a) de Asuntos Jurídicos y/o el Coordinador(a) de la Unidad de Defensa Jurídica.

PARÁGRAFO PRIMERO. En las ciudades o municipios en donde la Dirección de Asuntos Jurídicos no cuente con servidores para el desarrollo de las funciones de defensa asignadas, las Direcciones Seccionales designarán los servidores que se requieran.



Página 5 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO QUINTO. La expedición de los actos administrativos que definen las situaciones administrativas de los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, corresponderá al servidor competente para el efecto previa aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO SEXTO. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual. El Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Adelantar el procedimiento administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, conforme a la regulación propia de la materia, a la reglamentación interna y a las directrices que imparta el Director(a) de Asuntos Jurídicos. En desarrollo de esta función, el Coordinador del Departamento ejercerá en nombre de la Fiscalía General de la Nación la facultad ejecutora de las obligaciones creadas a su favor y podrá declarar de oficio o a solicitud de parte, la prescripción de las obligaciones ejecutadas a través del procedimiento de cobro coactivo.
2. Adelantar la defensa judicial de la Entidad, en los procesos iniciados con ocasión al ejercicio del procedimiento de cobro coactivo.
3. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos adelantados ante la jurisdicción ordinaria y/o en las acciones ejecutivas que se promueven en la jurisdicción contencioso administrativa, en los que es parte o interviniente procesal.
4. Elaborar y sustentar ante el Comité de Conciliación de la Entidad, los estudios jurídicos en los que se analice la procedencia de la acción de repetición.
5. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos que se adelanten por el medio de control de repetición cuya procedencia determine el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de recuperar los valores pagados por la Entidad como consecuencia de sentencias condenatorias o acuerdos conciliatorios aprobados.
6. Constituirse como víctima dentro de los procesos penales, previo estudio de la pertinencia de hacer a la Entidad parte en el proceso conforme a los antecedentes del mismo, para participar en el incidente de reparación integral a efecto de obtener una indemnización económica a favor de la Fiscalía General de la Nación.
7. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y/o el Director (a) de Asuntos Jurídicos.

PARÁGRAFO. La Dirección de Asuntos Jurídicos podrá requerir la colaboración de las dependencias de la Entidad en el desarrollo de las actividades propias de los procesos asignados a este Departamento, la cual deberá ser prestada de manera prioritaria por el servidor requerido.



Página 6 de 7 de la Resolución No. 0- 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO SÉPTIMO. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales. La Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Proyectar los conceptos que sean requeridos por las distintas dependencias sobre temas institucionales para mantener la unidad de criterio jurídico en la Fiscalía General de la Nación para posterior firma del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
2. El servidor (a) que se designe como coordinador de esta Unidad podrá emitir conceptos y responder peticiones ciudadanas en los asuntos que determine el Director (a) de Asuntos Jurídicos.
3. Apoyar el estudio, análisis de constitucionalidad y seguimiento al trámite de los proyectos de ley y actos legislativos que cursen ante el Congreso de la República, sobre materias que tengan incidencia en la Entidad, en aquellos eventos que determine el Despacho del Fiscal General de la Nación.
4. Elaborar los proyectos de actuaciones ante la Corte Constitucional de interés para la Entidad cuando el Fiscal General de la Nación así lo disponga.
5. Efectuar la revisión de anteproyectos, proyectos de ley y demás documentos solicitados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
6. Ejercer la representación de la Entidad, en los procesos constitucionales en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal que no sean competencia de otra dependencia.
7. Preparar para la firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos los informes requeridos por la Corte Constitucional en autos de seguimiento, asignados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Realizar el control de legalidad de los actos administrativos requeridos por las dependencias de la Entidad.
9. Revisar para consideración y aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, los documentos, estudios y directivas que solicite el Despacho del Fiscal General de la Nación para la definición y formulación de políticas, lineamientos y directrices de interpretación en los temas constitucionales y legales que afecten o involucren los objetivos misionales de la Fiscalía General de la Nación.
10. Elaborar los boletines de relatoría de jurisprudencia relevante para las labores de la Entidad y casos exitosos sobre buenas prácticas en el ejercicio de la función de investigación y acusación de la Entidad, y organizar su publicación.
11. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
12. Las demás que le sean asignadas por el Director (a) de Asuntos Jurídicos y/o el Fiscal General de la Nación.



Página 7 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

CAPÍTULO II OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO OCTAVO. Delegaciones Especiales. Delegar en el Director(a) de Asuntos Jurídicos y en el Coordinador (a) de la Unidad Defensa Jurídica, la facultad de otorgar poder para ejercer la representación de la Fiscalía General de la Nación en los procesos judiciales, extrajudiciales, prejudiciales, administrativos en los que sea parte la Entidad conforme a lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO NOVENO. Los procesos que cursen en los despachos judiciales y administrativos del país, podrán ser atendidos por funcionarios distintos a los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, cuando el Director(a) de Asuntos Jurídicos, por necesidades del servicio, así lo determine mediante poder.

ARTÍCULO DECIMO. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente la Resolución No. 0-2570 de 2017 y deroga las Resoluciones Nos. 0-0582 de 2014, 0-0257 de 2015 y 0-4117 de 2016, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 20 MAR. 2018


NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA
FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN